



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*  
*Sala VIII*

**EXPTE N° CNT 36799/2024/CA1**

**AUTOS: “ROLDAN ANDRES DOMINGO Y OTROS c/  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD s/ LEY DE  
ASOCIACIONES SINDICALES”**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 del mes de septiembre de 2024.

**VISTO:**

La presentación efectuada por Andrés Domingo Roldan, Roberto Oscar Mollo y Marcelino Esteban Pineda en su carácter de Vicepresidente, Tesorero y Secretario de Actas, respectivamente, de la Obra Social del Personal Mosaísta, solicitando se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución 2000/2024 dictada por el Superintendente de Servicios de Salud que dispuso la intervención de la entidad y designó un administrador provisorio, desplazando a las autoridades designadas de conformidad con lo normado por el artículo 12 de la Ley 23660;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En primer término corresponde declarar la competencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 23660 que, expresamente establece su aptitud jurisdiccional en el supuesto de intervención de las obras sociales (art. 28 inc. 2°).

**II.-** El informe previo del Estado Nacional, cuyo requerimiento se encuentra regulado en el artículo 4° de la Ley 26854, no procede en el caso, donde se encuentran comprometidas cuestiones vinculadas al derecho a la salud (arts. 4° inc. 3 y art. 2° inc. 2 de la Ley 26854).

**III.-** Siguiendo a Palacio, en su Tratado, puede decirse que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, que debe recaer en otro proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

En autos lo que se pretende, es una medida cautelar de tipo innovativo, rayana con una de tipo autosatisfactivo, lo que implica que se debe evaluar en forma más estricta el “fumus bonis iuris” y el “periculum in



mora”, a los que aluden los arts. 195 y sgtes. del CPCCN, toda vez que se trata de una decisión excepcional. Esto es así, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final que pudiere decidirse, en el marco de un proceso de conocimiento pleno, lo que justifica la mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión (Fallos: 329:3464; 330:2186 y 4076).

Para ello, debe estarse ante la presencia de una casi certeza, respecto de que el planteo sustancial sea admisible (es decir que no basta con acreditar la verosimilitud en el derecho al que aluden las cautelares básicas) y que, además, acontezca una situación objetiva de urgencia que motive la forzosa necesidad de acudir a este instrumento procesal.

La intervención denunciada encuadra en lo pretendido, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Surge de la Resolución 2000/2024 APN-SSS#MS que la intervención de la Obra Social allí dispuesta, así como la designación de un administrador provisorio, fue dictada por el Superintendente de Servicios de Salud, en contraposición a lo normado por el artículo 28 de la Ley de Obras Sociales que establece que la sanción prevista en el inciso c) será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional (ver Anexo 2 –fs. 37/39).

De lo expuesto se desprende con solidez la verosimilitud del derecho, que se deriva de la inhabilidad que exhibiría la Resolución, por haber sido decidida por un funcionario que carece de atribuciones para resolver la sanción aplicada.

En cuanto concierne a la urgencia que exige el planteo, es razonable su atenuación frente a la contundencia del presupuesto de la verosimilitud, por lo que la mera interrupción del normal desenvolvimiento de la entidad intervenida, dedicada a atender la salud de los afiliados, deviene suficiente para convalidar la procedencia de la pretensión en tratamiento.

En los términos expuestos corresponde dejar sin efecto la Resolución 2000/2024 y disponer, en atención a la urgencia del caso, la habilitación de días y horas inhábiles, a los efectos de su notificación.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELTO:

1) Hacer lugar a la medida solicitada y dejar sin efecto la intervención dispuesta por la Resolución 2000/2024 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo*  
*Sala VIII*

**EXPTE N° CNT 36799/2024/CA1**

2) Disponer la habilitación de días y horas a los efectos de la notificación de la presente Resolución, debiendo serlo la SSSALUD, vía DEOX.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

cg 09.04

**MARIA DORA GONZÁLEZ**  
**JUEZA DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

